



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-047-2019-00480-01

Bogotá D.C,

02 JUN 2020

RADICACIÓN: 2019 – 00480-01
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Ingresó el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Resolvió el a - quo abstenerse de librar mandamiento de pago por cuanto las obligaciones contenidas en el pagare 01 fueron garantizadas por el demandado mediante contrato de hipoteca abierta de primer grado, la cual fue cedida el 17 de febrero de 2015 a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A quien a su vez cedió el 10 de octubre de 2018 a SCOTIABANK COLPATRIA S. A. No obstante, del tenor literal del anotado instrumento no se advierte la cadena de endosos requerida y por ende, la facultad legal del demandante para el ejercicio de la acción cambiaria cae en el vacío pues se itera que para la circulación de títulos valores se hace mediante endoso y no por medio de cesión.

El recurrente señala que el a - quo desconoce que la cadena de endosos existe al interior del proceso y la cual puede observarse a folio 30 y en el sello del título como se evidencia en el mismo.

CONSIDERACIONES

De la lectura dada a los documentos aportados para resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, se advierte que la obligación que se persigue fue cedida al actual acreedor y en dicho contrato de cesión aportado al plenario, se establecieron de manera concreta tanto los derechos, como las acciones que se desprendieran del título garantizado mediante una hipoteca.

Conforme lo anterior, debe señalar este juzgado que le asiste capacidad jurídica al acá ejecutante y demandante, al haber adquirido la obligación bajo la figura de la cesión.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 11001-40-03-047-2019-00480-01

Posición del deudor en la cesión del crédito: "aceptada la cesión por el deudor o, notificado legalmente de ella por el cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que pueda proponer el cesionario, de acuerdo con el artículo 1718 del ibídem y demás disposiciones pertinentes. El deudor tiene entonces el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiera podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que cobra pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre el cedente y cesionario, porque no es parte en él, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa para el deudor, ni este tiene interés en realizar el pago, ni hacerlo en determinada persona, sino en verificarlo bien para obtener la solución de su deuda. En consecuencia, no siendo el deudor parte en el contrato celebrado entre cedente y cesionario, no puede ejercitar la acción que para las partes consagra el artículo 1743 del Código Civil, ni les asiste el derecho de alegar la nulidad relativa de él, la cual solo cabe alegar, según dicho artículo, por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios.

El Código Civil dedica su título XXV a la cesión de los derechos, y en su capítulo 1, nos habla de los créditos personales, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 1959. • FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

"ARTICULO 1964. - DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION •. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales al cedente"

Se reitera, el contrato de cesión aportado al expediente, cuenta con todas las características propias de dicha figura contemplada en la normatividad en cita, por lo tanto la parte actora ejerce un legítimo derecho que ostenta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 04 de junio de 2019, por lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
11001-40-03-047-2019-00480-01

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *ORDENAR al juez de primera instancia estudiar nuevamente el proceso ejecutivo puesto en conocimiento, valorando los requisitos que ordena el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

TERCERO: *se acepta la renuncia formulada por el apoderado de la parte demandante FERNANDO TRIANA SOTO.*

CUARTO: *Se reconoce personería para actuar en favor de la parte actora al apoderado EDWIN JOSE AYALA MELO.*

QUINTO: *En firme el presente auto devuélvase al despacho de origen.*

SEXTO: *Realícense las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez